REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00044 -00**
ACCIONANTE:	**CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ**
ACCIONADOS:	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, CENABASTOS CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL y la NUEVA EPS**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que actualmente se desempeña como Jefe de Mantenimiento de **CENABASTOS CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL,** empresa a la que ingresó el 24 de marzo del año 1998 como Auxiliar de Mantenimiento.

Expone que el 10 de agosto del año 2005 sufrió un accidente de trabajo producto de una descarga eléctrica cuando se encontraba instalando una lámpara de alumbrado público a una altura de 12 metros, por lo que en mayo del 2021 solicitó, mediante apoderado judicial el reconocimiento de accidente laboral ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, este que fue reconocido mediante dictamen No. 2234497 del 26 de mayo siguiente, prestándosele por parte de esta ARL los servicios médicos para determinar sus padecimientos, siendo diagnosticado por *ARTROSIS NO ESPECIFICADA, SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR derivadas de CAUSALGIA EN EL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO SECUNDARIA A EVENTO CON ELECTRICIDAD.*

Informa el señor **GOMEZ MARTINEZ** que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** emitió el dictamen No. 11811073 del 08 de noviembre del año 2021, calificando en primera oportunidad su pérdida de capacidad laboral en un 0%, dictamen que fue apelado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** donde le fue calificada una disminución de un 20.30% por los diagnósticos *ARTROSIS NO ESPECIFICADA y SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR,* determinados como de origen profesional.

Señala que el anterior dictamen fue apelado por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** la cual emitió el dictamen No. 5400505-23220 del 22 de diciembre del año 2022, determinando una PCL de 0%, a su parecer, sin tener en cuenta las historias clínicas y los conceptos médicos aportados.

Finalmente, refiere que activamente se encuentra reubicado laboralmente con una PCL del 14.90% determinada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante dictamen No. 5400505-1417 del 18 de marzo del 2020, de origen laboral.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e integridad personal.

1.3. Pretensiones:

El accionante, en aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, pretende se ordene a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** revocar el dictamen No. 5400505-23220 del 21 de diciembre del año 2022, a través del cual le fue asignado un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de 0% y emitir en su lugar un nuevo dictamen que se ajuste a su historia clínica.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 06 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, informa que el señor **CARLOS DELI GÓMEZ MARTINEZ** ostenta el cargo de Auxiliar de Mantenimiento y que siempre ha cumplido con su obligación de cancelar oportunamente los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a favor del prenombrado. Así mismo, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, pues lo solicitado por el accionante es competencia exclusiva de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

1.5.2. La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que esta entidad al resolver el recurso de apelación presentado por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** en el caso del señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ**, resolvió todos los interrogantes planteados, actuando en derecho y garantizando la protección de los derechos de las partes, en concordancia con la normatividad legal vigente y de acuerdo a la historia clínica aportada en el expediente.

Además, concluye que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir los dictámenes de la Junta Nacional, pues para ello se debe acudir a la justicia ordinaria laboral.

1.5.3. La **NUEVA EPS** señala que el accionante se encuentra activo en esta entidad en calidad de cotizante, habilitado para la prestación de sus servicios en salud.

De otra parte, solicita su desvinculación de la acción de tutela, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo pretendido con la misma no es de su competencia.

1.5.4. La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** expone inicialmente que el señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ** reporta un evento del 10 de agoto del año 2005, así como los diagnósticos *EFECTO NOCIVO POR CONTACTO CON LA CORRIENTE ELECTRÍCA T754* de origen

laboral, e *HIDROARTROSIS LEVE EN EL INTERVALO DE PORTADORES, PROCESOS DEGENERATIVOS OSEASO DEL HOMBRO IZQUIERDO* y *TENDINITIS DEL MÚSCULO SEPRAESPINOSO SUBESCAPULAR HOMBRO IZQUIERDO,* estos últimos no derivados del accidente de trabajo, por los cuales le fue practicada la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, arrojando un 0% de PCL, según dictamen efectuado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

De otro lado, advierte que esta entidad no es la responsable de acceder a la pretensión de la acción de amparo consistente en revocar el dictamen de calificación y la expedición de uno nuevo, pues las juntas calificadoras de invalidez son organismos independientes a esta ARL, solicitando de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la* ***JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ?***

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar si *¿ la* ***JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*** *trasgrede el derecho fundamental invocado por el señor* ***CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ****, a su parecer, al emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral sin considerar la totalidad de su historia clínica y los conceptos médicos aportados?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, en concordancia con los presupuestos normativos jurisprudenciales que se expondrán a continuación, se tiene que la accionante cuenta con un mecanismo eficaz e idóneo para la protección de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que no resulta procedente la presente acción de tutela como mecanismo definitivo.

Aunado a ello, tampoco se advierte que esta proceda como mecanismo transitorio, pues no se prueba en el expediente que el tutelante se encuentre inmerso en situaciones de debilidad manifiesta que conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco que haya iniciado las acciones pertinentes para dar inicio a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1 Subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a las reclamaciones relacionadas con la protección de estabilidad laboral reforzada y reintegro al lugar de trabajo, en sentencia T-151 de 2017 esta Corporación reiteró la procedencia excepcional de la tutela en estos casos. Al respecto se indicó:

"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. **No obstante, "(…) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra" (Negrilla y Subraya del Despacho)

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ** en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** revocar el dictamen No. 5400505-23220 del 21 de diciembre del año 2022, a través del cual le fue asignado un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de 0% con relación a las patologías de *ARTROSIS NO ESPECIFICADA* y *SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR,* al no considerar que las mismas son derivadas del accidente laboral sufrido el 10 de agosto del año 2005, así como la totalidad de la historia clínica y los conceptos médicos aportados, emitiendo en su lugar un nuevo dictamen que se ajuste a su realidad fáctica e historia clínica.

Ahora bien, acorde a los problemas jurídicos planteados, corresponde inicialmente realizar el análisis de procedencia de la presente acción de amparo, puesto que lo pretendido por el actor constituye en un reintegro laboral.

Al respecto, tal y como se indicó en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, tratándose de controversias derivadas de la relación laboral, la acción de tutela resulta en principio improcedente debido a que se cuenta otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria, los cuales resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos del trabajador[1].

Así, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto único Reglamentario 1072 del 2015, en concordancia con el artículo 2 del C.P.T. Y S.S., las controversias sobre los dictámenes emitidos

[1] Sentencia T-291 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

por las juntas de calificación de invalidez deben ser dirimidos ante el Juez Ordinario Laboral, una vez que este se encuentre en firme, como ocurre con el dictamen No. 5400505-23220 del 21 de diciembre del año 2022, ya que contra este no procede recurso alguno por haberlo proferido la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

No obstante, la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades, ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para cuestionar un dictamen de calificación de invalidez "(…) *cuando el medio ordinario dispuesto para resolver la controversia no es idóneo y/o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Y como mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que, conforme a la especial situación del peticionario, no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, (…) cuando la acción de tutela es promovida por personas en situación de discapacidad, el examen de subsidiariedad debe ser menos estricto* (…)"[2].

Aunado a ello, en cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, el máximo tribunal constitucional ha determinado que este debe " (…) *ser inminente, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*"[3]

Precisado lo anterior, procede el Despacho a evaluar si en el sub examine se cumplen los presupuestos que hacen procedente la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral:

(i) Los mecanismos ordinarios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados:

En el entendido que, como se dijo anteriormente, la controversia que se suscita en la inconformidad del dictamen No. 5400505-23220 del 21 de diciembre del año 2022 emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** se advierte que el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto único Reglamentario 1072 del 2015, en concordancia con el artículo 2 del C.P.T. Y S.S., contempla la regla de competencia en cabeza del Juez Laboral para conocer este tipo de conflicto jurídico.

Así, el señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ** cuenta con un mecanismo **idóneo** ante una autoridad judicial especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007, apta para producir el efecto protector de sus derechos fundamentales, y **efectivo**, pues el proceso ordinario laboral dispone el uso de medida cautelar contemplada en el artículo 85 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, sin que a la fecha se advierta que el prenombrado hubiese acudido ante dicha jurisdicción pese a contar con un apoderado judicial a través del cual inició el trámite administrativo de reconocimiento de accidente laboral, tal y como lo reconoció en el escrito tutelar, máxime cuando este debate requiere una rigurosidad en el debate probatorio propia del proceso ordinario.

[2] Sentencia T-498 del 2020.
[3] Entre otras, T-391 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(ii) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales:

Encuentra el Despacho que el señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ** actualmente se encuentra laborando en la empresa **CENABASTOS CÚCUTA PROPEIDAD HORIZONTAL**, reubicado acorde a la pérdida de capacidad laboral del 14.90%, por el cual recibe remuneración económica y asegurabilidad al SGSS; por lo que no se advierte que se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, así como tampoco de haber iniciado acción legal alguna ante la jurisdicción laboral, pese a contar con el apoyo de un apoderado judicial, por lo que prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral y acudir directamente a la acción de tutela, supone su desnaturalización como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, concluye esta judicatura que el señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ**, cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para solicitar su reintegro laboral, especialmente cuando no se encuentra probado que este se encuentre inmerso en circunstancias especiales que denoten la configuración un perjuicio irremediable, por lo tanto no se satisface el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela que permitan al Juez Constitucional realizar un análisis de fondo; y en consecuencia esta se deberá declarar la improcedencia de la acción te tutela en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela**,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**20 de febrero 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00140**
DEMANDANTE:	**MARTZA FRINKLIN MARTINEZ**
DEMANDADO:	**CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA:	**JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JUIO CESAR BOHORQUEZ ROMERO**
DEMANDADO:	**MINCIVIL S.A.**
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA:	**ENRRIQUE RINCON RUIZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**OSCAR ANDRES CANTURA BENJARANO**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2019-00140 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230220_112406-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes demandadas y sus apoderados judiciales.

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandante y el apoderado judicial.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR ANDRES CANTURA BENJARANO, como apoderado de la demandada MINCIVIL S.A.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JULIO CESAR BOHOQUEZ Como apoderado de la demandada CONSECIONARIA SAN SIMÓN S.A.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

Se declara clausurada la audiencia obligatoria de conciliación de acuerdo a la inasistencia de la parte demandante, la cual no se encuentra justificada, se aplicarán los efectos procesales negativos contemplados en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Despacho procederá a hacer la respectiva calificación conforme el análisis que se haga el cumplimiento de los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso:

Se presumen como ciertos: Los hechos N° 1, 3 y 6 de la contestación de la demanda de CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

Se tendrán como indicio grave: Los hecho N° 2 y 4, de la contestación de la demanda de CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

En cuanto a las excepciones de mérito, se declarara probada los hechos que configuran la excepción de inexistencia de la relación contractual, laboral, comercial y civil, falta legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no bebido y buena fe.

Se presumirá como cierto la responsabilidad exclusiva de los demandados Jairo Busto Leon y JBL SAS.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La parte demandada interpuso como previa la excepción de prescripción, sin embargo, pese a la inasistencia de la parte demandante esta se resolverla al momento de dictar la correspondiente sentencia.

En cuanto la excepción previa de inepta demanda, observa este Despacho que la demanda cumplió con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, para efectos de fijar la competencia.

DECISIÓN:

Se declarará no probada la excepción de inepta demanda que fue propuesta por La Concesionaria San Simón SA.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

> En primer lugar, se debe establecer si la demandante Maritza Franklin Martínez prestó sus servicios a favor de El señor Jairo Bustos León y la sociedad JBL Ingeniería SAS desde el 01 de enero del 2014 hasta octubre del 201, y si este vínculo laboral estuvo regido por un contrato de trabajo en virtud de lo establecido en los artículos 22, 23 24 del Código Sustantivo del Trabajo.
>
> En segundo lugar, al definirse la existencia de la relación laboral deberá establecerse, sí los empleadores Jairo Bustos León y JBL Ingeniería SAS, durante la vigencia de la relación laboral cumplieron con la obligación de cancelarle a la demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato y si esta fue despedida de manera unilateral y sin justa causa, lo anterior, con el fin de disponer el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido, indemnización, moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, asi mismo, establecer si hay lugar a ordenar el pago de los aportes a la Seguridad Social en pensión.
>
> En tercer lugar, y en relación con las demandadas Mincivil SA y la Concesionaria San Simón, deberá establecerse si éstas fueron beneficiarias de las obras para la cual prestó sus servicios la demandante Maritza Franklin Martínez, y si solidariamente son responsables de las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por la parte demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de las sociedades demandadas, así como el señor Jairo Bustos Leal.

Testimoniales: Se decretan los testimonio de los señores CINDY VANESSA HERRERA VALDERRAMA, EDINSON MANUEL ATUESTA ALBARRACIN, LILIANA KATHERINE RIVERA QUINTERO.

Inspección judicial: Se niega la prueba solicitada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 37 del CGP.

PARTE DEMANDADA CONSECIONARIA SAN SIMON S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores ROQUE PALOMINO CABELLO y CARLOS VILLAMIZAR CAMARGO

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link y la correspondientee grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO